

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Hacienda.

#### LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las actuales disposiciones sobre Deuda flotante del Tesoro, contenidas en el art. 7.º de la ley de 3 de Junio de 1870 en el Apéndice letra B agregado á la misma, quedan modificadas de la manera siguiente:

1.º Esta Deuda estará representada por billetes del Tesoro á vencer en 3, 6, 9, 12, 15 y 18 meses fecha, con un interés de 12 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos, y su emision se verificará en seis series, á saber: primera, de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual: segunda, de 750 pesetas con 7 pesetas y 50 céntimos de interés mensual: tercera, de 1.500 pesetas con 15 pesetas de interés mensual: cuarta, de 3.000 pesetas con 30 pesetas de interés mensual: quinta, de 6.000 pesetas con 70 pesetas de interés mensual: sexta, de 12.000 pesetas con 120 pesetas de interés mensual.

2.º La emision de los billetes de la Deuda flotante se verificará por cualquiera de los tres medios siguientes: primero, por pago directo á las acreedores del Estado y de acuerdo con estos: segundo, por contrataciones: tercero, por subasta. La emision por cualquiera de los dos últimos medio y el tipo de subasta y negociacion se anunciarán en la Gaceta. Los particulares podrán hacer esta negociacion directamente y sin intervencion de Corredor ni Agente oficial.

3.º Los billetes de la Deuda flotante no satisfechos en su vencimiento serán admitidos por todo

su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas. Igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado.

4.º El máximo de emision de billetes de la Deuda flotante durante el año económico de 1870 á 71 será igual á la tercera parte de los gastos autorizados por las Cortes.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda cuidará de asegurar la recaudacion de las contribuciones, rentas y derechos del Estado, adoptando al efecto las medidas que estime necesarias con sujecion á las leyes.

3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para conceder moratorias ó quitas á los deudores por contribuciones y rentas anteriores al ejercicio de 1869 á 70, previas las justificaciones que estime convenientes. Del uso que el Ministro de Hacienda hiciere de esta autorización dará cuenta á las Cortes en la primera reunion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por lo tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 15 de Noviembre de 1870, en el expediente núm. 143 sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Gonzalez Martin contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Granada por homicidio de José Moreno Carballo:

Resultando que en la tarde del 7 de Noviembre del año anterior estaba Antonio Gonzalez Martin con los hermanos Antonio y Manuel en la casería del Cerrillo, camino de Alfacar, donde llegaron varias personas, y entre ellas Antonio Moreno Carballo con su primo José Sanchez Sierra; y promovida cuestion entre ellos sobre el precio del pan, Moreno tomó la cara al Gonzalez, que incómodo con esta accion le dijo que eso se la hacia á las prostitutas; y contestándole Moreno que lo mismo le daba una bofetada, tomó él una silla y se la tiró, en cuyo acto Gonzalez sacó una navaja y causó al Moreno una lesion en el vientre, de que falleció el segundo dia:

Resultando que instruida y terminada la causa, la Sala segunda de la Audiencia de Granada dictó sentencia, en la que, aceptando y calificando los hechos probados por las declaraciones de los testigos presenciales, ha considerado autor de homicidio simple á Antonio Gonzalez Martin, con la circunstancia atenuante de provocacion y ninguna agravante; imponiéndole, con arreglo á los artículos del Código penal reformado que cita, 12 años de reclusion, inhabilitacion absoluta temporal y 600 escudos de indemnizacion:

Resultando que contra dicha sentencia ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio sobre casacion criminal; y alega que la Sala no se ha ajustado á la ley en la apreciacion de los hechos justiciables, habiendo error de derecho en las calificaciones que se irvan de base al fallo, porque de ellos se desprende que concurren todas las circunstancias eximentes de responsabilidad, y debido aplicarse el caso 4.º del artículo 8.º, no el art. 419 del Código reformado:

Visto, siendo Penante el Magistrado D Manuel Leon.

Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de casacion criminal, el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada en el supuesto que sea alguna de las que taxativamente señala el art. 4.º de dicha ley.

Considerando que si bien se alega la 5.ª del referido artículo, el recurrente se funda en apreciaciones distintas de las aceptadas y admitidas por la Sala sentenciadora para deducir que se ha cometido un error de derecho en la aplicacion de la ley; apreciacion inaceptable, supuesto el precepto legal ya citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion, con las costas; comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

— Manuel Ortiz de Zúñiga, — Tomás Huet. — José María Haro. — Manuel Leon. — Fernando Perez de Rosas. — Narciso Lopez. — Francisco de Vera.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo estando celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid à 15 de Noviembre de 1870. — Emilio Fernandez Cid.

**Diputacion provincial de Madrid.**

La Excmo Diputacion provincial de Madrid saca à publica subasta por segunda vez el suministro de 12.500 varas de lienzo Coruña con destino al Hospital general de esta capital, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion, verificándose el remate con arreglo al modelo formulado à continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.250 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de las referidas 12.500 varas de lienzo, bajo el tipo de una peseta vara; debiendo tener lugar la subasta à los 10 dias de hallarse anunciado en la «Gaceta,» y si este fuese festivo se verificará al siguiente, à las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 3 de enero de 1871. — El Secretario interino, Camilo Pozzi.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., que habita en... , calle de... , núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando à pública subasta la Excmo. Diputacion provincial de Madrid el suministro de 12.500 varas de lienzo Coruña con destino al Hospital general de esta capital, se compromete à suministrar dicho articulo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de... (Aqui

la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)  
(Fecha y firma del proponente.)

**Administracion económica de la provincia de Cordoba.**

Habiéndose dispuesto por S. A. el Regente del Reino con fecha nueve de Diciembre último, de conformidad con lo propuesto por el Ilmo. Sr. Director de Propiedades y Derechos del Estado, autorizar à esta Administracion para que se saque à pública subasta la obra de reparacion del edificio que ocupan las oficinas de la misma, se señale para su remate el dia tres de Febrero próximo, de doce à una de la tarde, en el despacho del Geefe de la Administracion Económica de esta provincia, con asistencia de un Notario público de Hacienda.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir el citado dia y hora en el local designado para hacer los posturas que juzguen convenientes, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se espresan à continuacion, y en el mismo local queda de manifiesto desde hoy el pliego, facultativo à que ha de sujetarse la obra.

Presupuesto formado por Don Manuel Antonio Capo, Arquitecto del Estado, para la egecucion de las obras de reparacion del edificio ocupado por las oficinas de la Administracion Económica de la provincia.

CORDOBA.—1870.

**Naturaleza de la obra.**

	Pts. Cént.
Derribo de todo el tabicado y mereta de los comunes.	150 >
Escombrado.	25 >
Vaciado de treinta y nueve metros cúbicos de tierra para construccion de un depósito cloaca, à 4,50.	58 50
Resanado y construccion de los muros del depósito, 43 metros 98 mamposteria à 14,50.	637 71
Construccion de una bóveda tabicada de tres hojas, y acometimientos, 29 metros superficiales à 10,50	304 50
Embaldosado ordinario de ladrillo de Castro, 13 metros 18 à 2,50.	32 95
Mesetas tabicadas 8 à 7,50.	60 >
Tabiques divisorios 13	

metros superficiales 60 à 2,50.	89 >
Puertas 8 à 15,00.	120 >
Tabicado para la chimenea de ventilacion 7 metros 50 à 2,50.	18 75
Limpieza del pozo hoy existente.	30 >
Construccion de cuatro meaderos de ladrillo con sus acometimientos à 31,00.	124 >
Entresuelo de pino del pais para el retrete de la casa habitacion, 7 metros 6 2 à 7,00.	49 14
Embaldosado ordinario con ladrillos de Castro en planta baja y principal 14 metros 6 4 à 2,50.	35 10
Entivado de los muros que forman esta cruja, fabrica de ladrillos 6 metros 33 à 20,00.	426 60
Limpieza del depósito de estos retretes y resanado de las fábricas del mismo.	60 >
Entresuelo nuevo en el almacen de tabacos 42 metros 23 à 7,50.	316 72
Embaldosado ordinario de ladrillos de Castro 42 metros 23, à 2,50.	105 57
Un tabique aprovechando los materiales de lo existente, carga sobre el entresuelo anterior 13 metros 68 à 1,00.	13 68
Tres tirantes de madera de 4 metros, 60 para el atirantado de la cocina.	75 >
Colocacion.	20 >
Encinchado ó embregado de varios tirantes quebrantados.	45 >
Entablado de una canal maestra ó lima hoy calzado de las piernas ó pares que esten malos.	300 >
Armadura nueva en la cruja que corresponde à la esquina del muro foral saliendo 23 metros 46 à 7,50.	175 96
Destejado y tejado de la parte de estas composiciones 50 metros, à 2,00.	400 >
Recorrido general del tejado para hacer desaparecer las goteras, poniendo el material roto.	115 >
Repello y saneamiento de todos los muros del edificio en grietas, rajas, etc., con su blanqueo.	750 >
Composicion de los cielos rasos destruidos y que se destruyan por la obra, lavado y blanqueo.	150 >

Recorrido de todas las puertas y ventanas del edificio poniendo suplementos à los bastidores casi todos apollillados.	500 >
Arreglo de las canales y bajantes de hoja de lata y construccion de la parte utilizada.	150 >
Caños nuevos para frezaderos de la casa, habitacion, y colocacion.	37 50
Suma total.	4725 68
El 5 por 100 de direccion facultativa.	236 28

Suma total. . . 4961 96  
Asciende este presupuesto à las figuradas cuatro mil novecientas sesenta y una peseta con noventa y seis centimos.

**Condiciones facultativas.**

- 1.ª Serà de cuenta del subastante todos los materia les útiles, portes y demás, necesario para la egecucion de las obras presupuestadas. Los materiales procedentes de la demolicion, serán de su propiedad, y podrá emplearlos en las nuevas obras si resultaren útiles à juicio del Arquitecto, el cual dará su aprobacion àntes de ser colocados en obras.
- 2.ª El Arquitecto del Estado será el inspector facultativo de las obras, el cual podrá suspenderlas dando cuenta al Sr. Administrador Económico de la provincia, si el contratista no cumple con las condiciones estipuladas. Al mismo funcionario se acudirà para cuantas dudas pudieran ofrecerse durante la egecucion.
- 3.ª La obra una vez comenzada no podrá interrumpirse à no intervenir fuerza mayor, y deberá darse enteramente concluida en el plazo de máximo de treinta dias.
- 4.ª En todas las construcciones que comprende el presupuesto, se sujetará el subastante à las partes del mismo así como los pliegos de condiciones.
- 5.ª Es obligacion del contratista egecutar cuanto sea necesario à la buena construccion y aspecto de las obras, aun cuando no se halle espresa y detalladamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretacion, lo dispusiere el Arquitecto del Estado.
- 6.ª La fábrica que no estuviere ajustada en sus elementos y construccion à las buenas prácticas del arte, se demolerà y construirà de nuevo por cuenta del subastante.
- 7.ª Notificada por el subastante la terminacion de la obra, se

hará un reconocimiento para su admision definitiva. Los certificados se expedirán por el Arquitecto del Estado.

8.ª Como se trata de una obra de reparo en un edificio antiguo, será de cuenta del subastante todos los medios accesorios, indispensables á juicio del Arquitecto del Estado, para la seguridad y estabilidad del resto del edificio.

*Condiciones respectivas á la localidad de los materiales.*

9.ª La piedra para mamposteria será de las dimensiones convenientes para su destino, presentando cortes planos para que pueda trabar con las fábricas, eligiéndola sin defecto que pueda comprometer la seguridad de la construcción.

10.ª El ladrillo será de buena calidad, duro y bien cocido, que arroje un sonido claro á la percusion, y su fractura presentese uniforme perfectamente plano, y de grueso uniforme.

11.ª Las solerías serán de iguales condiciones, raspándolas y cortándolas para que queden bien sentadas.

12.ª La cal provendrá directamente del horno y se apagará en la obra, estará bien cocida y sin tener venteaduras ni huesos; el que resultara se separará cuando saliese al apagarse.

13.ª La arena será selicea, exenta de partículas terrosas, empleándose la de grano fino separada por la criba.

14.ª El yeso estará bien cocido, puro, sin tierra ni piedras, se empleará tamizado y provendrá directamente del horno, desechando el que aparezca apagado por el trascurso del tiempo.

15.ª La madera será sana y seca, habiéndose cortado en época á proposito, desechándose la que presente vicios, venteaduras, nudos, pasantes, ó estén heladas, picadas etc. etc.

*Condiciones respectivas al empleo de los materiales.*

16.ª Una vez rozadas y demolidas las diversas partes que constituyen este presupuesto, se procederá á su nueva ejecucion apeando las partes que subsistan para asegurar su estabilidad.

17.ª El mortero para toda clase de fabricas se fraguará mezclando cal y arena á partes iguales con la cantidad de agua necesaria, y bien batido; el que se emplee en el tomado de las juntas de las solerías se mezclará 1/5.º de polvo de ladrillo sentándose esta sobre alcatifa ó capa de hormigon de tres centímetros de grueso.

18.ª Los cielo-rasos se cinteaurán y tejarán de cañizo con alambreado haciéndose el guarnecido de tres capas, yeso para la 1.ª mezclando con arena á partes iguales la 2.ª y yeso blanco la 3.ª

19.ª En la obra de carpinteria de taller se ejecutará con pino de Flandes ó el análogo á la obra vieja, siendo la labor de acuerdo con esta.

20.ª En todo lo que pudiera haberse omitido en el presente pliego de condiciones se estará á lo que exigen las reglas del arte y buena práctica de la construcción, observando las disposiciones del Arquitecto del Estado.

Pliego de condiciones económicas que esta Administracion forma para subastar la obra de reparacion de la casa ocupada por las oficinas de Hacienda en esta capital.

1.ª El remate se celebrará en el despacho del Gefe de la Administracion económica de esta provincia estando presente el notario público de Hacienda.

2.ª No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de cuatro mil novecientas sesenta y una pesetas noventa y seis céntimos importe del presupuesto.

3.ª Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores su proposiciones, con entera sujecion al modelo que al pie se espresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Señor Presidente que dispondrá se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados se acompañará el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos, del 10 por 100 del presupuesto, que servirá de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos, no se podrán retirar bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de numeraciones, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno, hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de diez

minutos entre los autores de la que hubiere causado el empate, adjudicándose en el acto el que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion.

8.ª La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas, dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate, y á terminarias con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del artículo 5.º del real decreto de 27 de Julio de 1852 y al 9 del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.ª En el caso de faltar el rematante á cualesquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el referido Real decreto, y especialmente en sus artículos, 9, 10 y 11, la cual se exigirá por la via de apremio y procedimientos administrativos que trata el artículo 11 de la ley de Contabilidad, y con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

10.ª La cantidad por que ha de quedar rematada la obra se satisfará al contratista tan luego como acredite haberla construido, con la seguridad y demas circunstancias de que se hará mencion en la siguiente cendicion, á cuyo fin cuidará esta dependencia de hacer el correspondiente pedido de fondos con la debida anticipacion.

Solo se abonará al contratista la obra que realmente hubiere ejecutado, á cuyo fin el Arquitecto del Estado practicará la correspondiente medicion y liquidacion, valorando la obra á los precios del presupuesto, con la rebaja obtenida en la subasta. El pago de la cantidad que corresponda le será hecho al contratista en dos plazos iguales; uno al mediar las obras previa certificacion del Arquitecto, y otro cuando se verifique la rexecion definitiva, que tendrá lugar á los treinta dias trascurridos desde la provisional, y mediante liquidacion que se someterá á la aprobacion de la superioridad.

11.ª Concluida que sea la obra se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al

efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion, por la cual se acredite haber sido verificadas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo, y en breve plazo que se fijará, las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlas por la Administracion á cuenta del mismo contratista.

12.ª Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de onorarios que se devenguen por la formacion del mismo, plano, si lo hubiere, y los del reconocimiento de la obra, para su recibimiento, asi como tambien del gasto del papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Córdoba 3 de enero de 1871.—  
Fernando de Lora.

*Modelo de proposicion.*

D N.... N.... vecino de.... se obliga á ejecutar de su cuenta la obra de reparacion de la casa ocupada por las oficinas de Hacienda en esta capital, anunciada en la Gaceta oficial del Gobierno del dia.... y «Boletin oficial» de esta provincia de.... en la cantidad de.... (por letra) con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto de que esta enterado.

(Fecha y firma.)

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 1171.

Alcaldia constitucional de Santa Eufemia.

D. Melchor de la Cámara y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Por la junta pericial se procederá, trascurrido el plazo de 30 dias, á contar desde el en que aparezca este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, á la formacion del padron de riqueza de esta villa; al efecto, los propietarios, colonos y hacendados forasteros, presentarán en citado plazo relaciones juradas que comprendan todos los conceptos que forman su riqueza, previniéndoles que la no presentacion de aquellas, como la ocultacion de algun concepto, en el todo ó en parte, alguye responsabilidad y quita el derecho de reclamar de agravios.

Santa Eufemia 27 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Melchor de la Cámara y Sanchez.

## JUZGADOS.

Núm. 1170.

Juzgado de primera instancia, a d distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Ildefonso San Millán, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en el concurso de acreedores a los bienes de don José Nogales y don Máximo Estradase han nombrado Síndicos don Mariano Cabero y don Eduardo Alvarez, de esta veoidad.

Lo que se publicará por medio del presente, previniéndose a los que tuviesen bienes de dichos concursados, los entreguen inmediatamente a referidos síndicos.

Córdoba treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta. Ildefonso San Millán.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 1155.

Juzgado municipal de Priego.

D. Francisco Perez Fargas, Juez municipal de esta villa de Priego y accidental de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan Espejo Sarmiento, vecino de Alcaudete, para que en el preciso término de veinte dias se persone en este Juzgado a ser notificado de la sentencia recaída en la causa seguida contra el mismo por robo en el Molino de la Puente Llovida de este poblado, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego a treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Perez Fargas.—Por su mandado y enfermedad del originario, José Gomez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 a 13.50 pesetas la arroba; de 0.38 a 0.65 la libra y a 1.31 el kilogramo.

Idem de carnero, a 0.51 pesetas la libra, y a 1.39 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 a 1.25 pesetas la libra, y de 2.17 a 2.71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 a 25 pesetas la arroba; a 1.06 la libra, y a 2.30 el kilogramo.

Idem fresco, a 20 pesetas la arroba; a 0.87 la libra, y a 1.89 el kilogramo.

Jamon, de 22.50 a 28 pesetas la arroba; de 1.25 a 1.50 la libra, y de 2.71 a 3.25 el kilogramo.

Par de dos libras, de 0.35 a 0.41 pesetas, y de 0.38 a 0.44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 a 17.50 pesetas la arroba, de 0.46 a 0.75 la libra, y de 0.99 a 1.53 el kilogramo.

Judías, de 5.50 a 7 pesetas la arroba; de 0.24 a 0.35 la libra, y de 0.52 a 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 5 a 6.50 pesetas la arroba; de 0.24 a 0.35 la libra, y de 0.52 a 0.76 el kilogramo.

Lentejas, a 6 pesetas la arroba; a 0.24 la libra, y a 0.52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1.25 a 1.50 pesetas la arroba, y de 0.10 a 0.13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1.12 pesetas la arroba, y a 0.09 el kilogramo.

Cok, a 0.78 pesetas la arroba, y a 0.07 el kilogramo.

Jabon, de 10 a 12.50 pesetas la arroba; de 0.48 a 0.59 la libra, y de 1.04 a 1.27 el kilogramo.

Patatas, de 1.58 a 1.87 pesetas la arroba; de 0.08 a 0.10 la libra, y de 0.17 a 0.22 el kilogramo.

Aceite, de 14.50 a 14.75 pesetas la arroba; de 0.50 a 0.59 la libra, y de 11.54 a 11.74 el decálitro.

Vino, de 7 a 8 pesetas la arroba; de 0.28 a 0.32 el cuartillo, y de 5.55 a 6.34 el decálitro.

Petróleo, a 0.36 pesetas el cuartillo, y a 7.14 el decálitro.

Trigo, de 13 a 13.75 pesetas la fanega, y de 23.08 a 24.89 el hectólitro.

Cebada, de 5.25 a 5.75 pesetas la fanega, y de 9.50 a 10.17 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas... 116

Carneros... 502

Corderos lechales... 247

Terneras... 74

Cabritos... 62

Cerdos... 183

Total... 1.186

Su peso en libras... 136.651.

Idem en kilogramos... 62.872.166.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Enero de 1870.

El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

## ANUNCIOS.

### Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende a 10 rs. en rústica y 12 encuadrada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

### Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle de Reloj número 3. Se admiten plazos.

### Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el dia en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesion.

### Arrendamiento.

El dia 22 de Enero próximo a las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administracion del Ilm. Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco, bajo el tipo de setecienta noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose a las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870.—El Administrador, Francisco S. Rioboó y Pineda.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE Cór-

DOBA, calle de San Fernando, 34.

## ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

### Arrendamiento.

Se admiten proposiciones para el de la hacienda de olivar, labor y fontanar, titulada «El Encinarejo», y con otro nombre el olivar de los Frailes, situado a dos leguas y media de Córdoba y a orillas del Guadalquivir y ferro-carril a Sevilla. Y para el arrendamiento de las haciendas unidas llamadas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situados en el segundo ruedo de la ciudad de Córdoba, hasta el dia 15 de Enero próximo, en las casas de la carrera de San Gerónimo número 36 en Madrid, y en la de la calle de la Paja núm. 3 en Córdoba, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones y en las que se celebrará subasta privada y simultánea, a las doce horas de despacho dia.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San, Fernando, 34.